

AUTO N. 01653
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado No. 2013EE143247 del 23 de octubre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit No. 860029126-6, registrada bajo la matrícula mercantil No. 00004264, ubicada en la Calle 200 Autopista Norte, UPZ Paseo de los Libertadores, barrio Tibabita en la Localidad de Usaquén de esta ciudad, información relacionada con el número de tumbas que aún se encuentran dentro de los límites legales de la zona de manejo y preservación ambiental – ZMPA y Zona de Ronda Hidráulica de la quebrada Aguas Calientes, así como, allegar el cronograma actualizado que tenga previsto el retiro de las mismas.

Que, en respuesta a lo citado anteriormente, mediante el Radicado No. 2014ER039561 del 7 de marzo de 2014, la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit No. 860029126-6, allegó informe parcial de las acciones adelantadas en la Quebrada Aguas Calientes.

Que, mediante el Radicado No. 2014EE058387 del 7 de abril de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó nuevamente a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit No. 860029126-6, la actualización del inventario con los lotes que se encuentran en la ZRH y ZMPA ocupados con tumbas, así como el calendario (mes y año) que se tuviese programado para realizar las exhumaciones correspondientes. Así mismo, se solicitó el envío de documentación por medio de la cual el Parque Cementerio haya informado a los propietarios o arrendatarios de los lotes en ocupación de la ZMPA y ZRH de la quebrada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 00087 del 15 de enero de 2015, el cual estableció: adecuar al caso

“(…)

4. ANALISIS AMBIENTAL

Por medio de las visitas realizadas al predio JARDINES DE PAZ (mencionadas en los antecedentes) ubicado en la Calle 200 con AK 45 (Autopista Norte), se pudo evidenciar la ocupación de la Zona de Ronda Hidráulica – ZRH y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA de la quebrada Aguas Calientes.

La ocupación se da por la inhumación de cadáveres en los límites legales de la quebrada, lo cual suscita la pérdida de espacios destinados a la conservación y mantenimiento de este importante elemento de la Estructura Ecológica Principal que permite entre otras, la conectividad ecológica entre los cerros orientales y el Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca-Guayamaral y el sustento de los bienes y servicios ecosistémicos que el mismo provee.

De esta manera las afectaciones causadas contravienen el régimen de usos establecidos en el POT, 2004 y en el Decreto 043 de 2010 - POZ Norte toda vez que se alteró un área destinada a la conservación y restauración.

A continuación, se describen y se soportan mediante el registro fotográfico tomado en la última visita técnica de inspección (4 de julio de 2014), algunas ocupaciones del suelo NO PERMITIDAS realizadas dentro predio objeto de estudio.

Durante la visita realizada el 4 de julio de 2014 se realizó la georreferenciación de 9 (nueve) tumbas que por la verificación en campo se consideraban que estaban en ocupación de la ZRH y/o ZMPA de la quebrada Aguas Calientes. El registro se realizó de mojón a mojón de manera aleatoria encontrando que existen inhumaciones recientes, realizadas en el periodo comprendido entre el año 2009 al 2013. Las georreferenciaciones de los nueve puntos se encuentran ilustrados en la figura 2. En dicha figura se observa que los registros 6 y 7 se encuentran fuera del área de protección, por tanto, los mismos no serán tenidos a consideración para el presente concepto técnico.

...

En tal sentido, se recuerda que de manera escrita mediante radicado SDA No. 2013EE143247, radicado SDA No. 2014EE058387 y de manera presencial como última instancia el día 14 de abril de 2014 se reiteró la solicitud de entregar de un inventario completo de las tumbas que se encuentran actualmente en ocupación de la ZMPA y ZRH de la quebrada Aguas Calientes.

Sin embargo, dicho documento no fue allegado a esta Entidad, por tanto no se cuenta con el registro exacto de la cantidad de ocupaciones vigentes en el área de estudio ni con el registro de exhumaciones contempladas. Tampoco se tiene conocimiento si los propietarios o arrendatarios de los lotes conocen o no la afectación de la quebrada sobre los mismos.

...

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público iniciar las acciones administrativas que tengan lugar al establecimiento JARDINES DE PAZ S.A identificado con NIT. 860029126-6 por la ocupación inadecuada de la ZRH y ZMPA de la quebrada Aguas Calientes en el predio ubicado en la Calle 200 Autopista Norte.

Así mismo se solicita adelantar las acciones concernientes a la restitución de los límites legales de la quebrada en concordancia con lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT, 2004), el Decreto 043 de 2010 – POZ Norte y demás normatividad ambiental vigente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

● De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma *ibidem* establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea*

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, de conformidad con lo expuesto y lo considerado en el Concepto Técnico No. 0087 del 15 de enero de 2015, la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit No. 860029126-6, ubicada en la Calle 200 Autopista Norte, UPZ Paseo de los Libertadores, barrio Tibabita en la Localidad de Usaquén de esta ciudad, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental al ocupar inadecuadamente la zona de ronda hídrica - ZHR y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZAMPA, de la quebrada Aguas Calientes.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental aplicable al caso:

- **DECRETO 043 DE 2010.** *Por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte y se dictan otras disposiciones (normatividad vigente para el momento de los hechos).*

²Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 9°. *Integración de la Estructura Ecológica Principal. Modificado por el art. 2, Decreto Distrital 464 de 2011. La Estructura Ecológica Principal del POZ Norte se conecta en su entorno ecosistémico del orden distrital y regional, con los siguientes elementos:*

(...)

La Estructura Ecológica Principal del borde norte tiene como grandes ejes regionales los cerros orientales de Bogotá y Chía, que incluyen la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y el río Bogotá con su ronda y su zona de manejo y preservación ambiental, donde los humedales de Torca – Guaymaral son los elementos de gran importancia para efectos de la conectividad estructural y funcional de la estructura ecológica distrital y regional.

(...)

Artículo 10. *Elementos para la conectividad ecológica del POZ Norte. Modificado por el art. 3, Decreto Distrital 464 de 2011. La red de áreas y corredores que generan y conducen los procesos ecológicos y proveen servicios ambientales a través del territorio desarrollado en el POZ Norte, se organiza en tres niveles de conectividad y de conservación ambiental, según se identifican y delimitan en el Plano No. 5 que hace parte de este decreto, así:*

(...)

2. Nivel de conectividad 2: *Integrado por aquellas áreas que por su uso ofrecen condiciones de ocupación en baja densidad con grandes zonas verdes y remanentes forestales, conformando grandes corredores ecológicos de menor continuidad, en donde el uso dotacional es compatible con la conservación de los elementos naturales y el mantenimiento de la conectividad ecológica.*

(...)

Artículo 14. Segundo nivel de conectividad. *Está integrado por aquellos predios de uso dotacional que, por su localización, su baja ocupación y su cobertura vegetal, contribuyen a la formación de la franja de conectividad central entre los Cerros Orientales, la Reserva Forestal Regional AP2 y el Cerro de La Conejera.*

La franja central de conectividad está conformada por:

a. Los cementerios Jardines del Recuerdo, **Jardines de Paz**, (...). (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

(...)

Artículo 15. Determinantes ambientales para el uso dotacional dentro del segundo nivel de conectividad ecológica del POZ Norte. La franja de conectividad central, Cerros Orientales y Cerro La Conejera, conformada por los predios dotacionales dentro del segundo nivel de conectividad ecológica del POZ Norte, **constituye una franja de conectividad funcional, es decir, que, aunque actualmente está formado por un encadenamiento físicamente discontinuo de cuerpos de agua y fragmentos forestales, funciona como corredor para el tránsito de las aves entre los Cerros Orientales, el Humedal de Torca y el Cerro de La Conejera.** (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Para su desarrollo se establecen las siguientes determinantes:

1. *Mantenimiento de los elementos conectores naturales: se conservarán las zonas verdes, los cuerpos de agua y el arbolado existente al momento de adopción del POZ Norte, salvo la regulación contenida en actos administrativos anteriores a la adopción de este decreto”.*

(...)

- **DECRETO 1076 DE 2015.** *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estableciendo el Artículo 2.2.3.2.17.11., lo siguiente:*

*“Coordinación interinstitucional en la prevención de la contaminación. Con el fin de prevenir la contaminación o deterioro de aguas subterráneas a causa de actividades que no tengan por objeto el aprovechamiento de aguas, tales como explotación de minas y canteras, trabajos de avenamiento, alumbramiento de gases o hidrocarburos, **establecimiento de cementerios,** depósitos de basuras o de materiales contaminantes, la Autoridad Ambiental competente desarrollará mecanismos de coordinación con las entidades competentes para otorgar concesiones, licencias o permisos relacionados con cada tipo de actividad, de tal suerte que en la respectiva providencia se prevean las obligaciones relacionadas con la **preservación del recurso hídrico**”.* (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

- **DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974.** *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual indica en el artículo 8° los factores que deterioran el ambiente, entre otros, encontrándose:*

“a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

(...)

- **RESOLUCIÓN 5194 DE 2010**, por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres, el artículo 40 establece:

“PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA. Todo cementerio debe tener un Plan Operacional de Emergencia - POE, basado en los potenciales riesgos y peligros a que se vea expuesto, que garantice las medidas inmediatas en el momento de presentarse la emergencia, evitando que los factores de riesgo atenten contra la salud humana y el medio ambiente. El plan operativo de emergencias debe hacerse además teniendo en cuenta las identificaciones y riesgos que existen en el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Esquema de Ordenamiento Territorial EOT y Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT municipal o distrital. (Subrayado y en negrilla fuera de texto).

El artículo 12 por su parte, aborda lo referente al Saneamiento, así: “Todo cementerio debe contar con un Plan de Saneamiento, este plan debe ser responsabilidad directa de la administración del cementerio.

(...)

2. Programa de desechos sólidos. En cuanto a los desechos sólidos debe contarse con las instalaciones, elementos, áreas, recursos y procedimientos que garanticen una eficiente labor de recolección, conducción, manejo, almacenamiento interno, clasificación, transporte y disposición, lo cual tendrá que hacerse observando las normas de higiene y salud ocupacional establecidas con el propósito de evitar la contaminación de áreas, dependencias y equipos o el deterioro del medio ambiente.

DECRETO 386 DEL 11 DE NOVIEMBRE 2008. Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

“(...)

Artículo 1. “Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

Decreto 190 de 2004

Artículo 78. Definiciones aplicadas a la Estructura Ecológica Principal

(...)

4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

(...)

Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.

(...)

Que, en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 0087 del 15 de enero de 2015**, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit No. 860029126-6, identificada con la matrícula mercantil No. 00004264 del 7 de marzo de 1972, actualmente activa, ubicada en la Calle 200 Autopista Norte, UPZ Paseo de los Libertadores, Barrio Tibabita en la Localidad de Usaquén de esta ciudad, ya que, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental al ocupar inadecuadamente la zona de ronda hídrica - ZHR y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZAMPA, de la quebrada Aguas Calientes.

Así mismo, la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit No. 860029126-6, identificada con la matrícula mercantil No. 00004264 del 7 de marzo de 1972, actualmente activa, le asiste el deber de velar por el mantenimiento de los elementos conectores naturales, encontrándose explícitamente en el segundo nivel de conectividad y que contribuye, al elemento de la Estructura Ecológica Principal que permite entre otras, la conectividad ecológica entre los cerros orientales y el Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca-Guaymaral y el sustento de los bienes y servicios eco sistémicos que el mismo provee, conforme al Plan de Ordenamiento Territorial- POT.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la

autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit No. 860029126-6, identificada con la matrícula mercantil No. 00004264 del 7 de marzo de 1972, actualmente activa

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit No. 860029126-6, identificada con la matrícula mercantil No. 00004264 del 7 de marzo de 1972, actualmente activa

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

ubicada en la Calle 200 Autopista Norte, UPZ Paseo de los Libertadores, Barrio Tibabita en la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JARDINES DE PAZ S.A.**, identificada con Nit No. 860029126-6, en la Calle 90 No. 19 A - 46 Oficina 201 de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-6270**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

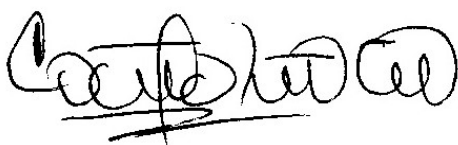
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ

CPS:

CONTRATO 20221429
DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/03/2022

MAGNER ALEJANDRO MEDINA MARQUEZ

CPS:

CONTRATO 20221429
DE 2022

FECHA EJECUCION:

24/03/2022

Revisó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20221426 de 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022

Sector: publico
Expediente: SDA-08-2015-6270